

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXVIII

Managua, D. N., Martes 8 de Enero de 1974

Nº 6

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Otórgase Personalidad Jurídica a Asociación de Profesores "Asociación Instituto de la Asunción de Managua" ..... **Pág. 73**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Apruébase Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas (Continuará) ..... **73**

**MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA**

Aclaración ..... **84**

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Solicitud de Concesión de Explotación de Bosques de Plywood de Nicaragua, S. A. .... **84**

**SECCION JUDICIAL**

Títulos Supletorios ..... **88**

Citación a los Accionistas de Cereales de Centroamérica, S. A. .... **88**

Indice de "La Gaceta" (Continúa) ... **88**

Indicador de "La Gaceta" ..... **88**

**PODER LEGISLATIVO**

**Asamblea Nacional Constituyente**

Otórgase Personalidad Jurídica a Asociación de Profesores "Asociación Instituto de la Asunción de Managua"

Reg. Nº 29 — R/F 579844 — ₡ 90.00

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

S a b e d:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 262

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua en uso de sus facultades,

**Decreta:**

Arto. 1º—Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación de Profesores "ASOCIACION INSTITUTO DE LA ASUNCION DE MANAGUA", sin fines de lucro ni finalidad política, de duración indefinida, con fines educacionales y de formación cristiana y del domicilio de la ciudad de Managua.

Arto. 2º—La representación legal, estará ejercida en la forma que indiquen sus estatutos.

Arto. 3º—Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., tres de Octubre de mil novecientos setenta y tres. — (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente. — (f) *Ramiro Granera Padilla*, Secretario. — (f) *Carlos José Solórzano R.*, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., cinco de Octubre de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) *R. MARTINEZ L.* — (f) *EDM. PAGUAGA I.* — (f) *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. — (f) *Leandro Marin Abaunza*, Ministro de la Gobernación.

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

Apruébase Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas

ROBERTO MARTINEZ LACAYO, EDMUNDO PAGUAGA IRIAS, Y ALFONSO LOVO CORDERO,

Miembros de la Junta Nacional de Gobierno,

Por Cuanto:

El día 21 de Febrero de mil novecientos

setenta y uno fue aprobado en Viena, Austria, el CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS, compuesto de un Preámbulo y treinta y tres artículos.

Por Cuanto:

El día veinticuatro de Mayo de mil novecientos setenta y tres se dictó el siguiente Acuerdo:

“No. 4

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero: Aprobar el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas hecho en Viena, Austria el 21 de Febrero de 1971.

Segundo: Someter dicho Convenio a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDMUNDO PAGUAGA IRIAS. — (f) A. LOVO CORDERO. Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley, *Julio César Alegria*”.

Por Cuanto:

El día dieciséis de Julio de mil novecientos setenta y tres se dictó la siguiente Ley:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 21

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Resuelve:

Unico: Aprobar el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas hecho en Viena, Austria el 21 de Febrero de 1971.

Esta Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., doce de Julio de mil novecientos setenta y tres.

*Cornelio H. Hüeck*,  
Presidente:

*Ramiro Granera Padilla*,  
Secretario.

*Arnoldo Lacayo Maison*,  
Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, dieciséis de Julio de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

R. MARTINEZ L.

EDMUNDO PAGUAGA IRIAS

A. LOVO CORDERO

Doy fe:

*Luis Valle Olivares*, Secretario.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
*Alejandro Montiel Argüello*”.

Por Cuanto:

El día siete de Agosto de mil novecientos setenta y tres se dictó el siguiente Decreto:

“No. 10

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Decreta:

Primero: Ratificar el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, hecho en Viena, Austria, el 21 de Febrero de 1971.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, siete de Agosto de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

R. MARTINEZ L.

EDMUNDO PAGUAGA IRIAS.

A. LOVO CORDERO.

Doy fe:

*Luis Valle Olivares*, Secretario.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
*Alejandro Montiel Argüello*”.

Por Tanto:

Expedimos el presente Instrumento de Adhesión firmado por Nosotros sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos se-

tenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

f) R. MARTINEZ L.

f) EDMUNDO PAGUAGA IRIAS.

f) A. LOVO CORDERO.  
(L.G.S.N.)

Doy fe:

*Luis Valle Olivares*, Secretario.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) *Alejandro Montiel Argüello*.  
(L.S.)

*Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas*

### PREAMBULO

*Las Partes,*

*Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,*

*Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias sicotrópicas,*

*Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,*

*Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias, a fines lícitos,*

*Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,*

*Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,*

*Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,*

*Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,*

*Conviene en lo siguiente:*

### ARTICULO 1

#### *Términos Empleados*

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

b) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

c) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

d) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

e) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III ó IV.

f) Por "preparado" se entiende:

i) toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas, o

ii) una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada.

g) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.

h) Por "exportación" e "importación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.

i) Por "fabricación" se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.

j) Por "tráfico ilícita" se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

k) Por "región" se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.

l) Por "locales" se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

### ARTICULO 2

#### *Alcance de la fiscalización de las sustancias*

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del Presente Convenio, harán una notificación al

Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:

- a) que la sustancia puede producir:
  - i) 1) un estado de dependencia y
  - 2) estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo; o
  - ii) un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III ó IV, y
- b) que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia,

La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualesquier recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial

de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III ó IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquier nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7.—Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

- i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustan

- ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;
- iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 16; y
- vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista II deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;
- iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a), c) y d) del párrafo 4 del artículo 16; y
- vi) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;
- iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y
- v) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y
- iii) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la

Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

### ARTICULO 3

#### *Disposiciones especiales relativas a la Fiscalización de los preparados*

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

- a) Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;
- b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos;
- c) Artículo 13 (Prohibición y restric-

ciones a la exportación e importación);

- d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;
- e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y
- f) Artículo 22 (Disposiciones penales), en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

## ARTICULO 4

*Otras disposiciones especiales relativas al alcance de la fiscalización.*

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de la Lista I, las Partes podrán permitir:

a) el transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;

b) el uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y

c) el uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

## ARTICULO 5

*Limitación del uso a los fines médicos y científicos*

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.

3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

## ARTICULO 6

*Administración especial*

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

## ARTICULO 7

*Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I*

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

a) prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobierno o expresamente aprobados por ellos;

b) exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa;

c) ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b);

d) limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;

e) exigirán que las personas que ejercen funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y

f) prohibirán la exportación e importación excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador, respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

## ARTICULO 8

*Licencias*

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

a) ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio

de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 ó que participen en estas operaciones;

b) someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y

c) dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizadas según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo o en el apartado b) del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

#### ARTICULO 9

##### *Recetas médicas*

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar público.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que sumi-

nistren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas III y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

#### ARTICULO 10

##### *Advertencias en los paquetes y propaganda*

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias sicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

#### ARTICULO 11

##### *Registros*

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuirlas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuen-

to las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica utilizada en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.

7. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

## ARTICULO 12

### *Disposiciones relativas al comercio internacional*

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I ó II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, . . . ya se trate de una o más sustancias.

b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importe en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la

persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno que la haya expedido enviará una copia al gobierno del país o región de importación.

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2 a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

- i) el nombre y dirección del exportador y del importador;
- ii) la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;
- iii) la cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado, si existe; y
- iv) la fecha de envío.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición, debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.

c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda mo-

dificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e) a g) relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre esas sustancias en tránsito.

### ARTICULO 13

#### *Prohibición y restricciones a la exportación e importación*

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III ó IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III ó IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

### ARTICULO 14

#### *Disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias sicotrópicas en los bo-*

*tiqúines de primeros auxilios de buques, aeronaves u otras formas de transporte público de las líneas internacionales*

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III ó IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 ó su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

#### ARTICULO 15

##### *Inspección*

Las partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesaria, de los locales, existencias y registros.

#### ARTICULO 16

##### *Informes que deben suministrar las partes*

1. Las partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

- a) las modificaciones importantes in-

roducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias sicotrópicas; y

- b) los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán también al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que consideren importantes ya sea:

- a) porque revelen nuevas tendencias;
- b) por las cantidades de que se trate;
- c) por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias; o
- d) por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se tramitarán copias del informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

- a) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes;
- b) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas e importadas;
- c) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y
- d) por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencia en los apartados a) y b) de este

párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comi-

(Continuará)

## Ministerio de Educación Pública

### ACLARACION

En Gaceta N° 271 de Diciembre 3, 1973, Página 2642, Parte interesada solicita que el Título de la Resolución N° 752, se lea así:

“Reconócese e Incorpórase Título de Arquitecto Obtenido por Rolando Paulino Ríos Castellón”.

LA DIRECCION

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### Solicitud de Concesión de Explotación de Bosques de Plywood de Nicaragua, S. A.

Reg. No. 4511 — R/F 584926 — \$ 3,108.00

Honorable Señor Director de Riquezas Naturales:

Yo, Salvador Castillo, mayor de edad, viudo, Abogado y de este domicilio, en mi carácter de Apoderado suficiente de Plywood de Nicaragua, S. A., ante Usted comparezco y expongo:

Plywood de Nicaragua, S. A., es una compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, con domicilio en la ciudad de Managua, cuya planta industrial goza de protección industrial por virtud del Decreto N° 26 del día veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y tres, visible en “La Gaceta”, Diario Oficial número ciento setenta y cuatro del día ocho de Agosto de mil novecientos setenta y tres.

Plywood de Nicaragua, S. A., se dedica a la explotación, procesamiento e indus-

trialización de madera. Actividad que realiza en forma científica y racional y que consiste esencialmente en el corte, extracción, almacenamiento y transporte de madera desde el sitio de explotación a su planta industrial donde es sometida a un procesamiento de secado artificial y tratamiento químico, y finalmente transformada en un producto elaborado de alta calidad que se denomina madera laminada, contra-chapada o plywood.

Plywood de Nicaragua, S. A., debido a su extraordinaria capacidad técnica y económica atiende todos los requerimientos de Plywood que le hace el mercado local y sirve de factor determinante en el desarrollo socio-económico del país al exportar al mercado centroamericano e incluso a países de fuera de dicho mercado económico, su producto industrial.

Nos permitimos hacer hincapié en el hecho que el Estado de Nicaragua ha señalado a Plywood de Nicaragua, S. A., un lugar preferente dentro de su política de estímulo al desarrollo industrial al conceptuarla como FUNDAMENTAL (mediante la correspondiente clasificación) para el desarrollo industrial del país. Consecuencia de lo anterior es la necesidad imperiosa que tiene Plywood de Nicaragua, S. A., de la concesión que más adelante va a solicitar, ya que para que pueda seguir cumpliendo a cabalidad con la meta que le ha fijado el Gobierno necesita contar con disponibilidad de materia prima.

El veintinueve de Noviembre de mil novecientos setenta y dos mi representada solicitó una Concesión de Explotación de Bosques, y como esa solicitud caducó, se repitió la solicitud en escrito presentado el día veintiuno de Agosto del año en curso. Esta última solicitud fue declarada inadmisibles por Resolución Número treinta y nueve DRN de las ocho de la mañana del siete del corriente mes de Septiembre. Aunque mi representada considera que esa resolución de inadmisibilidad además de injusta no tiene fundamento legal, razón por la cual apeló de ella para ante el Honorable Señor Ministro de Economía, dada la urgencia que tiene mi representada de obtener la Concesión solicitada para poder aumentar su producción y suplir las necesidades de Plywood que existen para la reconstrucción de Managua, ha decidido presentar esta nueva solicitud, en la cual, para complacer el criterio de esa Dirección General, se amplían los documentos que demuestran: a) La capacidad técnica y financiera de mi representada para llevar a cabo los trabajos de explotación en la Concesión solicitada; b) El informe que justifica la explotación; c) La des-

cripción general de los trabajos que intenta realizar; d) Las condiciones ecológicas del bosque que se explotará; y e) Las perspectivas socio-económicas del proyecto de explotación.

Por estas razones, por el presente, en nombre de mi representada, Plywood de Nicaragua, S. A., solicito del Gobierno de la República, por intermedio de esa Dirección General de su digno cargo, una Concesión de Explotación de Bosques Nacionales por el término de quince años prorrogables, sobre un lote denominado "Lote G", situado en el Departamento de Río San Juan, con un área aproximada de dos mil cuatrocientos noventa y cuatro kilómetros cuadrados (2,494.00 Km<sup>2</sup>), y que se describe así: Se toma como punto de partida el punto "A", situado en el pueblo "El Castillo" del Departamento de Río San Juan; de aquí, siguiendo el curso del Río San Juan hacia el oeste llegamos al punto "B" que está localizado en la confluencia del Río San Juan con el Río Santa Cruz; de aquí se sigue el curso del Río Santa Cruz hasta llegar a su nacimiento situado en el punto con coordenadas siguientes: 84°14'51" longitud oeste y 11°09'08" latitud norte, llegando así al punto "C"; de este punto con rumbo Sur 71°30' Este, se miden tres mil quinientos metros (3.500 mts.) para llegar al punto "D" definido por las coordenadas siguientes: 84°13'03" longitud Oeste y 11°08'29" latitud Norte; de este punto, que es el nacimiento del Río Indio, se sigue el curso de este hasta llegar al Punto "E" situado en las inmediaciones del pueblo San Juan del Norte y en la costa de la Bahía San Juan del Norte y definido por las coordenadas siguientes: 83°42'30" longitud Oeste y 10°55'18" latitud Norte; de aquí con rumbo Este franco se miden dos mil seiscientos cincuenta metros (2,650 mts.) para llegar al Punto "F" situado cerca del caserío Aragón y propiamente en la margen Oeste del Río San Juan, definido por las coordenadas siguientes: 83°41'04" longitud Oeste y 10°55'18" latitud Norte; de aquí, se sigue hacia el Sur el curso del Río San Juan hasta llegar al pueblo "El Castillo" que es el punto "A" de partida.

La madera que será objeto de explotación, procesamiento e industrialización al amparo de la concesión que solicito es la siguiente: caoba, cedro macho, cedro real, fruta dorada, kativo, maría, palo de agua, sangre dago, sebo, bálsamo, vema de huevo, lagarto y cualquier otro tipo de madera que una vez probado por Plywood de Nicaragua, S. A., sea considerado por ésta como apta para ser sometida al procesamiento industrial de su Planta.

No omitimos manifestarle que si dentro de la comprensión de la concesión solicitada hubiera propiedades de particulares, Plywood de Nicaragua, S. A., respetaría el derecho de propiedad; razón por la cual la existencia de tal situación no debe considerarse por ese Ministerio como obstáculo para el otorgamiento de la concesión solicitada.

Mi representada se reserva el derecho de señalar dentro de la zona descrita los terrenos no nacionales, mediante la presentación de los correspondientes títulos, a fin de que se deduzca en su oportunidad, la extensión de dichos terrenos, para los efectos de la liquidación de los superficiales, inicial y anuales.

Acompaño a la presente un plan concreto y mínimo de corte reforestación forestación, conservación, protección y demás trabajos que de conformidad con la política forestal que determine el Poder Ejecutivo en el ramo de Economía vamos a realizar como concesionarios empeñados en la persecución de una explotación continua y sostenida, pues Plywood de Nicaragua, S. A., es una empresa cuyo futuro está ligado, lógicamente, a sus previsiones en lo atinente a disponibilidad de materia prima, o sea, a la existencia de Bosques susceptibles de explotación científica y racional.

Para ejecutar dicho plan de trabajo, Plywood de Nicaragua goza de lo siguiente:

- a) Un capital social pagado de Nueve Millones Quinientos Veinte Mil Córdobas (¢ 9.520,000.00);
- b) Un activo de Diecisiete Millones Doscientos Siete Mil Córdobas... (¢ 17.207,000.00) al treinta de Junio de mil novecientos setenta y tres;
- c) Una planta industrial moderna y completa, clasificada como Fundamental de Industria Nueva;
- d) Un personal capacitado y especializado tanto en las labores del campo como en las faenas de nuestra planta industrial;
- e) Y tenemos a nuestra disposición un equipo completo para la explotación de bosques cuyas principales piezas están detalladas en el anexo que acompañamos a la presente solicitud.

Específicamente instruido en el carácter con que gestiono, hago manifestación clara y categórica, de que mi representada, sus representantes o sus sucesores, se someten a la jurisdicción de las autoridades

administrativas o judiciales que indica la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales; así mismo declaro que no existen en las Concesiones que se solicitan, interés alguno de parte de nación o estado extranjero y de que no comprenden a mi representada ninguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo dieciséis de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Fundo mi solicitud en la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales del veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto Legislativo número un mil trescientos ochenta y uno (Nº 1381) del veintisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, mejor conocido como Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del país.

Acompaño como anexos los siguientes documentos:

1º) Documentos que demuestran la capacidad técnica y financiera de mi representada.

2º) Un mapa del territorio nacional que indica la ubicación de la zona a que se refiere la presente solicitud.

3º) Dos copias de un mapa que muestra el área solicitada, así como su extensión aproximada.

4º) Un informe técnico que justifica la explotación que se solicita.

5º) Una descripción general de los trabajos a realizar.

6º) Plan concreto y mínimo de corte, reforestación, forestación, conservación y protección forestal.

7º) Escritura de Poder con que legitimo mi personería, autorizado en esta ciudad por el Notario Doctor Fernando Medina Montiel a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y tres, debidamente inscrita en el correspondiente Registro Público, con su correspondiente fotocopia, para que razonada me sea devuelta.

No acompaño testimonio de la Escritura de Constitución Social de mi representada ni certificación de sus Estatutos por encontrarse esos documentos en su poder, pues le fueron presentados junto con la solicitud del veintiuno de Agosto recién pasados. Sin embargo, si su Autoridad lo cree conveniente, estamos prestos a enviar nuevas copias, así como cualquier otra información, documento o aclaración que Usted indique.

No omito manifestarle, Señor Director, que mi representada renunció este año a la Concesión de Explotación de Bosques

que le fue otorgada por Decreto 102—DRN que cubría un área de dos mil cuatrocientos kilómetros cuadrados (2.400 Km<sup>2</sup>).

De esta manera, Señor Director, la presente solicitud no tiene intención de aumentar el área de las concesiones otorgadas a mi representada, sino que solamente desea mantener la misma área que es necesaria para la adecuada provisión de maderas a nuestra empresa.

Nuevamente quiero hacer incapié en la importancia que esta solicitud tiene para mi representada, pues de lo contrario no podrá llevar a cabo la expansión ofrecida al Gobierno de la República para poder hacer frente a la gran demanda de madera laminada que se necesita para la obra de la reconstrucción, cosa que si sucediera, Nicaragua se vería obligada a importar grandes cantidades de madera laminada con la consiguiente fuga de divisas y un cambio desfavorable en la Balanza de Pagos del país.

Plywood de Nicaragua, S. A., está presta a constituir el depósito de costas, en el monto que sea fijado por esa Dirección de su digno cargo, así como a constituir el depósito de garantía y a pagar el impuesto de Otorgamiento en cuanto Usted lo indique.

Señalo para notificaciones mi oficina de Abogacía situada en la calle el Nogal, Barrio Bolonia de esta ciudad.

Presentará este escrito el Dr. Fernando Medina.

Managua, D. N., once de Octubre de mil novecientos setenta y tres. — Corregido — Estado — Vale. — Testado — de No Vale. — Salvador Castillo S.

Presentado por el Doctor Fernando Medina M., a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos setenta y tres, junto con los documentos relacionados en la solicitud, hoja de papel sellado Nº 4588007. — *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

Señor Director de Riquezas Naturales:

Yo, Salvador Castillo, mayor de edad, viudo, abogado, de este domicilio, en mi calidad de apoderado competente de Plywood de Nicaragua, S. A., ante usted comparezco y expongo:

Mi representada ha solicitado del Gobierno de la República, una Concesión de Explotación forestal; en la solicitud se indicó algunas de las maderas que mi representada necesita para sus operaciones.

Por el presente deseo ampliar la solicitud de mi representada en el sentido de que también desea cortar las maderas siguientes:

Genízaro, sangre grado, manga larga, laurel negro y corriente, higueron, guacucuo, zapote mico, San Juan, espabel, Panamá, rosa, manzano, jobo, roble, cerezo, tempisque, jabillo, coyote, zorrillo, aceituno, areno, nancitón, cedro espino, gavilán, nogal, guayabo, guanacaste y lechozo.

Pido a usted que al ordenar que se publique en "La Gaceta" la solicitud, también se publique este escrito para que se opongá quien crea que tenga derecho.

Presentará este escrito el Señor Alfredo Fonseca.

Tengo casa señalada para notificaciones.

Managua, D. N., treinta de Noviembre de mil novecientos setenta y tres. — Salvador Castillo S.

Presentado a la Dirección General de Riquezas Naturales, por el Señor Alfredo Fonseca, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día 1º de Diciembre de mil novecientos setenta y tres. — *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

Señor Director de Riquezas Naturales:

Yo, Salvador Castillo, de calidades conocidas en autos, me refiero a la Concesión de Explotación de Bosques solicitada por mi representada Plywood de Nicaragua, S. A., y expongo:

Mi representada ha decidido reducir el área solicitada a dos mil trescientos setenta y cuatro kilómetros cuadrados y tres décimas de otro.

La descripción de la nueva área solicitada es la siguiente:

Se toma como punto de partida el punto "A", situado en el pueblo El Castillo del Departamento del Río San Juan. De aquí siguiendo el curso del Río San Juan hacia el Oeste llegamos al punto "B" que está localizado en la confluencia del Río San Juan con el Río Santa Cruz; de aquí se sigue el curso del Río Santa Cruz hasta llegar hasta su nacimiento situado en el punto con coordenadas: 84 grados, catorce minutos y 51 segundos longitud oeste y 11 grados, 09 minutos y 08 segundos latitud Norte; llegando hasta el punto "C"; de este punto con rumbo Sur 71 grados, 30 minutos y 00 segundos Este, se miden tres mil quinientos metros (3,500 mts.) para llegar al punto "D", definido por las coordenadas siguientes: 84 grados 13 minutos 03 segundos longitud Oeste y 11 grados, 08 minutos 29 segundos latitud Norte; de este punto que es el nacimiento del río, se sigue el curso de Este hasta llegar al punto

"E" definido por las coordenadas siguientes: 84 grados 00 minutos 00 segundos latitud Norte, de aquí se sigue a lo largo del meridiano 84 grados 00 minutos 00 segundos hasta su intersección con el paralelo 11 grados 00 minutos 00 segundos o sea el punto "F"; luego se continúa a lo largo de este paralelo hasta su intersección con el meridiano 83 grados 45 minutos 00 segundos que es el punto "G" y que está situado en la costa del Océano Atlántico. De aquí se sigue a lo largo de dicha costa hasta llegar a las inmediaciones del poblado de San Juan del Norte y en la costa de la Bahía de San Juan del Norte y definido por las coordenadas siguientes: 83 grados 42 minutos 30 segundos longitud Oeste y 10 grados 55 minutos 18 segundos latitud Norte o sea el punto "H". De aquí con rumbo Este franco se miden dos mil seiscientos cincuenta metros (2,650 mts.) para llegar al punto "I" situado cerca del caserío Aragón y propiamente en la margen Oeste del Río San Juan definido por las coordenadas siguientes: 83 grados 41 minutos 04 segundos longitud Oeste y 10 grados 55 minutos 18 segundos latitud Norte, de aquí se sigue hacia el Sur el curso del Río San Juan hasta llegar al pueblo de "El Castillo", que es el punto "A" de partida.

Acompaño dos mapas que muestran la nueva área solicitada.

Habiendo mi representada enterado el depósito de garantía en la suma que usted ordenó, ruego mandar a publicar la solicitud de mi representada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Tengo casa señalada para notificaciones.

Presentará este escrito el Doctor Fernando Medina.

Managua, D. N., dieciocho de Diciembre de mil novecientos setenta y tres. — Salvador Castillo S.

Presentado a la Dirección General de Riquezas Naturales, por el Doctor Fernando Medina, a las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos setenta y tres. — *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

DIRECCION GENERAL DE RIQUEZAS NATURALES. — Managua, D. N., veintiuno de Diciembre de mil novecientos setenta y tres. Las once y veinte minutos de la mañana.

De conformidad con el Arto. 62 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales; publíquese íntegramente en "La Gaceta", Diario Oficial, por

cuenta de "Plywood de Nicaragua, S. A.", su solicitud de *Concesión de Explotación de Bosques*, por tres veces, con intervalos de cinco días, para que cualquier persona que se considere con derechos, se oponga en término legal. Notifíquese. — *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

3 2

## SECCION JUDICIAL

### Títulos Supletorios

Reg. No. 62 — R/F 576639 — Valor ₡ 45.00

Andrés Alarcón y Francisca Barillas solicitan Supletorio rústica Los Altos: Oriente, José María Peña; Sur, Marcial Alarcón; Este, Juan Alarcón; Oeste, Eugenio Picado.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, diciembre veintidós setentitrés. — Helmore Miranda, Srío.

3 1

Reg. No. 49 — R/F 561270 — Valor ₡ 45.00

Rufino Vallecillo Aguilar, solicita Supletorio urbano, Nagarote, lindante: Norte, Irene Fonseca; Sur, Juana Rivera; Oriente, Ignacio Palacio; Poniente, Avenida, David Roa.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Nagarote, trece Diciembre mil novecientos setentitrés. — H. Sánchez, Srío.

3 1

### CITACION A LOS ACCIONISTAS DE CEREALES DE CENTROAMERICA, S. A.

Reg. No. 63 R/F 584877 — Valor ₡ 60.00

Con instrucciones de la Junta Directiva me permito citarles para la Junta General Ordinaria que tendrá lugar el día Sábado 9 de Febrero de 1974, a las 10:00 de la mañana, en el Local de nuestras Oficinas, con el objeto de tratar la siguiente Agenda:

- 1) Informe de la Junta Directiva
- 2) Informe del Vigilante
- 3) Balance Anual y Estados Financieros
- 4) Distribución de Dividendos
- 5) Elección de Directores que habrán de fungir en el período Febrero 9, de 1974 a Febrero 10, 1977.
- 6) Elección del Vigilante
- 7) Varios.

Managua, D. N., Diciembre 19, de 1973.

*MATILDE OSORIO DE ARGUELLO*  
Secretaria

1

## INDICE DE "LA GACETA"

### POR MATERIA

De las Leyes y Publicaciones Principales durante los años 71—72 y hasta Septiembre de 1973 — Letra "R" elaborado por el Dr. Julio Ricardo Aguilar

LETRA "R"	Gaceta N°	Fecha
<i>Riego</i>		
Nómbrese representante del Partido de la Minoría en Ente Autónomo del Estado: Empresa de Riego de Rivas . . . . .	N° 22	Enero 27/72
Nómbrese Miembro del Consejo Administrativo de la Empresa de Riego de Rivas . . . . .	N° 63	Marzo 21/73
Apruébase Contrato de Préstamo a Bancos Internacionales para ampliar proyecto de Riego de Rivas, etc. . .	N° 102	Mayo 16/73
<i>Riquezas Naturales</i>		
Declárase Parque Nacional Saslaya los Macisos Montañosos de los Cerros Saslaya y El Toro . . . . .	N° 78	Abril 2/71
Otórgase a Señora Johanna C. Johnson Concesión de Explotación de Minerales . . . . .	N° 86	Abril 21/71
Declárase Zona de Reserva Forestal permanente Terrenos del Estado ubicados en el Departamento de Zelaya . . . . .	N° 89	Abril 24/71
Decreto de Protección Industrial a Booth Nicaragua, S. A.	N° 96	Mayo 4/71
Declárase Zona de Reserva Forestal a terrenos propiedad del Estado en Departamento de Zelaya . . . . .	N° 123	Junio 4/71
Concédese Concesión de Explotación Minera a "Exploración Minera Latinoamericana, S. A." . . . . .	N° 158	Julio 16/71

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES :